

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte accionada contestó la demanda sin proponer excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00142-00
EJECUTANTE: NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA y CLAUDIA
PATRICIA FERNÁNDEZ
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad ejecutada contestó la demanda sin proponer excepciones, es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

a) HECHOS RELEVANTES.

1. Que mediante apoderado judicial, las señoras NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA y CLAUDIA PATRICIA PUERTA FERNÁNDEZ, presentaron demanda de reparación directa contra el Hospital Universitario de Sincelejo, a fin de que se le declarara administrativamente responsable por la muerte del señor Rodrigo Abelardo Puerta Callejas, ocurrida el 2 de mayo de 2007.

2. Que mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad demandada al pago de Ciento diecisiete millones novecientos mil pesos (\$117.900.000). Providencia que quedó ejecutoriada el 13 de junio de 2013.

3. Que el día 13 de septiembre de 2013, presentaron cuenta de cobro ante el Hospital Universitario de Sincelejo, sin que dicha entidad haya efectuado el pago.

4. Que lo que se demanda es una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

b) PRETENSIONES.

1. Librar mandamiento de pago a favor de NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA y CLAUDIA PATRICIA PUERTA FERNÁNDEZ, y en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., ordenando en dicha providencia que el ente público, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, pague a los actores las siguientes cantidades de dinero:

1.1. La cantidad de Ciento diecisiete millones novecientos mil pesos (\$117.900.000), por concepto del valor de las condenas que impusieron en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo el 20 de mayo de 2013, que individualmente tienen los siguientes valores: i) a favor de NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA \$58.950.000,00; ii) a favor de CLAUDIA PATRICIA PUERTA FERNÁNDEZ \$58.950.000,00.

1.2. La cantidad de Diez millones setecientos ochenta y dos mil setecientos cuarenta y seis pesos con treinta y siete centavos (\$10.782.746,37), que corresponden a los intereses de mora que se causaron entre el 14 de junio de 2013 y el 30 de septiembre de 2013.

1.3. La cantidad de noventa y dos millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y siete pesos con veinticinco centavos (\$92.112.847,25), que corresponde a los intereses de mora que se causaron entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de junio de 2016.

1.4. Los intereses de mora que se causen a partir del 1 de junio de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago de la condena.

2. Condénese en costas al Hospital Universitario de Sincelejo.

c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada estando dentro del término legal, contestó la demanda en los siguientes términos¹:

¹ Folios 43-52

En cuanto a los hechos de la demanda, manifestó que eran ciertos el 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Y que el 2 no le constaba.

Respecto a las pretensiones de la demanda, señaló que se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso, y que la obligación no había sido cancelada por la grave crisis financiera que atraviesa el ente hospitalario.

La parte ejecutada no propuso excepciones.

3. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión².
2. Constancia de ser la sentencia primera copia que presta mérito ejecutivo³.
3. Copia auténtica del poder que le fue conferido al apoderado judicial para presentar demanda de Reparación Directa⁴.
4. Constancia de que el doctor PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA actuó como apoderado dentro del proceso de Reparación Directa y que el poder no le fue revocado⁵.
5. Solicitud de pago presentada el día 13 de septiembre de 2013 ante la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO⁶.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el día 6 de julio de 2016⁷ y en este Despacho el día 7 del mismo mes y año⁸.
- Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2016 se inadmitió la demanda⁹.
- Mediante memorial de fecha 7 de octubre de 2016, la parte accionante presentó recurso de reposición¹⁰.
- Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2016, se repuso el auto de fecha 4 de octubre de 2016, y se libró mandamiento de pago¹¹.
- El día 7 de diciembre de 2016 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público¹².

² Folios 5-17

³ Folio 18

⁴ Folio 19

⁵ Folio 20

⁶ Folios 44-45

⁷ Folio 4

⁸ Folio 28

⁹ Folios 30-32

¹⁰ Folio 34

¹¹ Folios 35-37

- El día 11 de enero de 2017, estando dentro del término legal, el Hospital Universitario de Sincelejo contestó la demanda sin proponer excepciones¹³.
- Mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2017, la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares¹⁴.
- Mediante memorial de fecha 2 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandada presentó renuncia de poder¹⁵.

5. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no las propuso, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso¹⁶.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2013, radicada bajo el No. 70001-33-31-004-2009-00008-00 resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas

¹² Folio 41

¹³ Folios 43-52

¹⁴ Folio 53

¹⁵ Folio 54-60

¹⁶ En adelante C.G.P.

si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado¹⁷:

"Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos¹⁸, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición¹⁹.”

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia proferida el 20 de mayo de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo (Sucre), dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el No. 70001-33-31-004-2009-00008-00, en la que se ordenó al demandado Hospital Universitario de Sincelejo (Sucre), el pago de perjuicios morales a favor de las señoras Nancy del Carmen Fernández de Puerta y Claudia Patricia Puerta Fernández; anótese, que la referida sentencia fue aportada en copia auténtica²⁰ y está acompañada de la constancia de ejecutoria y de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo²¹.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

²⁰ Folios 5-17.

²¹ Folio 18.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

3. Son parcialmente procedentes las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante.

Por otra parte, el ejecutante mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2017, solicita se disponga el decreto de las medidas que a continuación se transcriben:

“El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, en los siguientes establecimientos financieros, con sucursal en Sincelejo: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA S.A.”²²

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera que es procedente su decreto, pero precisándose que no se afectarán recursos con el carácter de inembargables.

Al respecto, huelga señalar que el artículo 63 de la Constitución Política prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, los bienes de uso público de propiedad de la Nación y aquellos que determine la ley.

Por su parte, el artículo 48 ibídem, consagra a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, así como la prohibición de destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

A su vez, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, mediante el cual se compilan normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

²² Folio 3.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional, no pueden ser embargados.

De otro lado, se tiene que el Decreto 50 de 2003²³, en su artículo 8º, establece la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado e indica que los recursos de que trata ese Decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Y finalmente, la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. *En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad

²³ "Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones".

que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho considera que no existe normativa vigente que determine procedente el embargo de recursos que ostenten la calidad de inembargables, máxime que en el asunto bajo estudio la entidad ejecutada es una empresa social del Estado.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. 1887 de 2003, se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 5% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.; además, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, pero restringiéndose a aquellos recursos que no tengan el carácter de inembargables.

De otro lado, se observa a folio 45 del expediente, poder otorgado por parte del Gerente (E) del Hospital Universitario de Sincelejo a la doctora MANOLA JANNE PALENCIA, quien mediante memorial de fecha 2 de febrero de 2018²⁴, presentó renuncia al poder otorgado, la cual estaba acompañada de la comunicación presentada a la entidad. Al respecto, el párrafo 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el

²⁴ Folio 53-59

juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"

Con base a lo anterior, es viable entonces aceptar la renuncia presentada por la doctora MANOLA JANNE PALENCIA, pero primero se procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de las señoras NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA y CLAUDIA PATRICIA PUERTA FERNÁNDEZ, y en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., representado legalmente por su gerente JORGE ALBERTO DUCUARA PARALES o quien haga sus veces, por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$117.970.000), más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la misma.

SEGUNDO. Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se liquidarán. Fijense las agencias en derecho en un 5% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO. Decrétese las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, depositados por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO en las cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la entidad demandada, en los siguientes establecimientos financieros, con sucursal en Sincelejo: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA S.A.

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios.

Limítese la medida de embargo hasta la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$176.955.000).

QUINTO. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora MANOLA JANNE PALENCIA, identificada con la C.C. No. 64.930.459 y T.P. No. 159.355 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y extensiones del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MANOLA JANNE PALENCIA, al poder que le fue conferido, quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ**